

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2017-0045

Ejecutivo

Auto interlocutorio No 356

De conformidad con el artículo 447 del CGP, se dispone la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de este proceso a nombre de la parte actora y hasta la totalidad del crédito y las costas

Se autoriza a la doctora DIANA MARCELA PACHON MEDINA, para recibir la autorización de entrega ante el banco AGRARIO.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2018-00185

Ejecutivo

Auto interlocutorio No 355

De conformidad con el artículo 443 del CGP, se dispone correr traslado de las excepciones de merito a la parte demandante por el termino de diez (10) para que se pronuncie sobre ellas o adjunte pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 331
RADICADO No. 2022-00030
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 01 DE MARZO DE 2022, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ISLENA CASTRO QUIÑONES**, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Conforme a la decreto 806, la parte acreditó mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022, el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

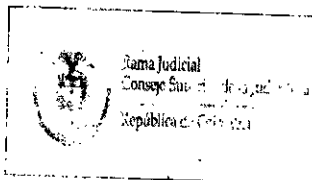
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$2.500.000-. Inclúyase

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 352
RADICADO No. 2022-00038
PROCESO: EJECUTIVO

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho acepta la renuncia
presentada por el Abg. ANDREA CATRALINA VELA CARO, en su
condición de apoderado judicial y/o endoso, conferido por ALIANZA
SGP de la parte del demandante, con la advertencia, que ésta sólo
pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso
4 del C.G.P.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

CS

Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 - CODIGO 950014089-02

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 353
RADICADO No. 2022-00039
PROCESO: EJECUTIVO

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho imparte
aprobación la notificación de la demanda **DEYSI HERNANDEZ
RIVERA**, conforme al Decreto 806.

Se exhorta a la parte demandante allegar las notificaciones
correspondientes de los demás demandados **LEYDA MARIA
HERNANDEZ DE TOVAR y YIMI ALEXANDER CALVO HERNANDEZ**,
con el fin de seguir adelante con proceso.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 354
RADICADO No. 2022-00045
PROCESO: EJECUTIVO

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho accede la
corrección del AUTO de Mandamiento de Pago fechado el 01 de abril
de 2022, solicitada:

"Error nombre en el Inciso primero, siendo el **correcto DEMANDA
EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA (...) TITULO ADJUNTO,-PAGARE,
(...)**

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

En atención al escrito allegado al despacho, seda traslado a la
Secretaria para que atienda la solicitud por parte del apoderado de la
parte demandante.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Sentencia civil No 24
Restitución de inmueble
2022-0051**

Una vez observado que no se ha incurrido en causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso anotado en la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. PRETENSIONES

"1. Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 18 con calle 10 del barrio el porvenir de esta ciudad, en donde funciona la razón social COMIDAS DONDE ALEX

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la desocupación y entrega del local comercial referido a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada y/o personas que al momento de la diligencia se encuentren en su interior.

3. Que de no efectuarse la desocupación y entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisionen a la Autoridad respectiva, para que practique la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, de conformidad con el Artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, comisionando al Funcionario correspondiente para efectuarlo.

4. Que no sea escuchado el demandado ALEXANDER MURIEL RODRÍGUEZ, durante el transcurso del proceso mientras no se consigne el valor de los cánones adeudados hasta la fecha y los que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezca en el local comercial.

5. Se Condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

2. HECHOS

Primero: El demandante en el mes de enero del 2020, suscribió contrato de arrendamiento con el señor ALEXANDER MURIEL RODRÍGUEZ sobre el inmueble local comercial ubicado en la carrera 18 con calle 10 del barrio el porvenir, por el termino de doce meses, el cual será para uso exclusivo de la razón social COMIDAS DONDE ALEX.

Segundo: Se estableció el canon de arrendamiento en cuantía de \$1.000.000, los cuales deberían ser cancelados dentro de los catorce días de cada mes.

Tercero: Las partes acordaron una cláusula de \$1.000.000

Cuarto.

El arrendador ALEXANDER MURIEL RODRÍGUEZ, ha dado incumplimiento al pago de sus obligaciones respecto del pago de los cánones de arrendamiento, adeudando la suma de dos millones de pesos correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2022.

3. TRÁMITE PROCESAL

Al proceso se le imprimió el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado regulado en el artículo 424 de C.P.C., modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003, y que trae el artículo 384 del nuevo código general del proceso.

Luego de admitirse la demanda y de cumplirse su notificación el 7 de abril del presente año, la parte demandada no aportó contestación de la demanda ni acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento de que se dijo se encontraba adeudando, es decir, no demostró que estaba a paz y salvo con los cánones de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este despacho es competente para dirimir la controversia que con relación a la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento ha promovido el señor JUAN RAMÓN DAZA de conformidad con el código GENERAL DEL PROCESO.

Problema jurídico

Consiste en determinar si el señor ALEXANDER MURIEL RODRÍGUEZ, en su condición de arrendatario dentro del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito con el señor JUAN RAMÓN DAZA como arrendador, incumplió la obligación de pago de los cánones, en los términos establecidos en el contrato, dando con ello lugar a la configuración de una causa de terminación del contrato de

arrendamiento; o si, en cambio, las pruebas allegadas al expediente, permiten concluir lo contrario, esto es, que cumplió con su obligación y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 1602 del C.C., ***"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"***, y del artículo 4 del C.Co., a cuyo tenor *"Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles"*; de ahí que tales contratos obliguen "...no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella..."(artículo 1603 C.C.).

Por lo demás, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, con excepción de "1o. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y 2o. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."*

El artículo 1973 del C.C., establece que *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa [arrendador], o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado [arrendatario]"*, definición a partir de la cual, la jurisprudencia ha extraído los siguientes elementos y características:

"...De la precitada definición se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes los

siguientes: -. La concesión del goce o uso de un bien -. El precio que se paga por "el uso o goce del bien" -. (El consentimiento de las partes.

Del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario; para éste surge la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlos conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida.

Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada, distribuida en el tiempo en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo.

En el mismo sentido, la doctrina indica que "...el arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado...".

Dentro de las obligaciones que emanan del contrato para el arrendatario, se encuentran las de usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato (art. 1996 del C.C.); velar por la conservación de la cosa arrendada (art. art. 1997 ibídem); realizar las reparaciones locativas (art. 1998 ejusdem); pagar el precio o renta convenido (arts. 2000 y ss.

ídem); y restituir la cosa a la terminación del contrato (art. 2005 y ss. C.C.).

A su turno el código de comercio regula de modo general el arriendo en relación con los establecimientos de comercio, instituyendo el derecho a la renovación de contrato en favor del arrendatario (artículo 518), y el subarriendo y la cesión del arrendamiento como modalidades del mismo (artículo 523); además, establece una normativa especial para el arrendamiento de naves (artículo 1678) y aeronaves (artículo 1890).

2.3 Lo probado en el proceso

• Sobre el contrato de arrendamiento

Con la demanda fue allegado el contrato de arrendamiento de un bien inmueble destinado para local comercial (f.6)

De acuerdo con el documento, el objeto del contrato corresponde a un inmueble ubicado en la carrera 18 con calle 10 del barrio el porvenir de esta ciudad.

En cuanto al plazo, la cláusula primera establece el término de 1 año a partir de la fecha de la entrega del inmueble.

Como canon de arredramiento se fijó la suma de \$1.000.000 mensuales, y como plazo para su pago se señaló que "EL ARRENDATARIO se obliga a pagar el precio anticipadamente, dentro de los catorce días de cada mes

Como causales de terminación del contrato se consagraron las siguientes por parte del arrendador: "a. La no cancelación del precio del arrendamiento o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. b. el

subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del predio.
c. las mejoras, cambios o ampliaciones del predio sin autorización escrita del arrendador.

Según fue constatado en el acápite anterior, se reguló la obligación de pago de los cánones de arrendamiento en los siguientes términos: *"EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a la arrendadora por el goce del inmueble descrito anteriormente la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) pagaderos los primeros catorce días de cada mes.*

Como quiera que la normatividad comercial no prevé como causal de terminación del contrato de arrendamiento, **la mora en el pago del canon**, deberá aplicarse, en este caso, por remisión expresa del artículo 822 del C.Co al artículo 2035 del Código Civil, según el cual, la mora en un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".

De esta manera, el artículo 2035 del Código Civil, le confiere el derecho al arrendador de dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia, cuando el arrendatario deje de pagar por lo menos un periodo entero, en este caso, un mes. Además, el numeral 1º del párrafo 3º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil señala que si el arrendatario no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 424 del C.P.C., la demanda de restitución de bien inmueble arrendado deberá estar acompañada del contrato de arrendamiento. De igual forma, en dicha demanda se indicarán los cánones adeudados, y se aportará la prueba siquiera sumaria de que al arrendatario se le han hecho los requerimientos privados o los judiciales, a menos que aquél hubiese renunciado a ellos.

En este caso, fue aportado al proceso, en documento autentico el contrato de arrendamiento celebrado por el señor JUAN RAMON DAZA y el señor ALEXANDER MURIEL RODRIGUEZ, en el cual se pactó como causal de terminación del contrato por parte del arrendador la no cancelación del precio del arrendamiento o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de la conexión de los mismos. En esas condiciones, se ajustó, por tanto, el contrato de arrendamiento al ordenamiento legal.

Para este despacho está acreditado que el contrato fue incumplido por EL ARRENDATARIO, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de FEBRERO Y MARZO, hasta la presentación de la demanda, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado.

Teniendo en cuenta los anteriores considerandos se impone, en este caso, dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado por los litigantes, ordenando la restitución inmediata de dicho inmueble, pues como se afirmó en la demanda que a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario se encontraba en mora respecto del pago de los cánones causados desde el mes de febrero y marzo, y según se constató que el contrato se suscribió por el término de un (1) año, que inicio en el mes de enero de 2020, de manera que la obligación de pago de los cánones en aplicación de la cláusula segunda del contrato, debía satisfacerse a más tardar el día 15 de cada mes, por todo el periodo de vigencia del contrato, o mientras el arrendatario tuviera en su poder el

inmueble, so pena de incurrir en incumplimiento, cosa que no ocurrió para el caso del señor ALEXANDER MURIEL, quien como arrendatario no cumplió la obligación de pago en los términos establecidos en el contrato, dando con ello lugar a la configuración del supuesto de rescisión del contrato establecido como causal de terminación del contrato : "El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones del ARRENDATARIO...", cuya aplicación, si bien en principio no requiere intervención judicial según lo establece el precepto, la misma se justifica precisamente por la renuencia de la arrendataria en restituir el inmueble bajo la consideración de que no ha incumplido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José Del Guaviare, Guaviare, , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble comercial celebrado a partir del 1 de enero de 2020, entre JUAN RAMÓN DAZA ESCOBAR como arrendador y el señor ALEXANDER MURIEL RODRÍGUEZ como arrendatario, respecto del inmueble donde funciona el local comercial COMIDAS DONDE ALEX, ubicado en la carrera 18 calle 10 del barrio porvenir de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior *declaratoria*, la Restitución del mencionado inmueble en favor de la parte demandante. Para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona al señor inspector municipal de policía de la zona respectiva de esta ciudad, a quien en oportunidad

deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada, y se señala la suma de **\$2.000.000,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION No. 347

RAD.: 2022-00057

ARTICULO 15: CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES CONOCEN EN PRIMERA INSTANCIA:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

En este mismo orden de ideas, el inciso segundo del artículo 90 de la citada norma adjetiva, consagra las circunstancias en las cuales la demanda procede el rechazo:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarle con los anexos al que considere competente".

En virtud de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales"

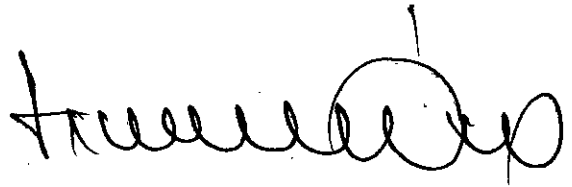
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda laboral de mínima cuantía, presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra JULIO CESAR AYALA CUBIDES, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: Remítase por competencia a los Juzgados Promiscuo del Circuito (Reparto) la demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fines de continuar con el trámite de la demanda de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese al demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

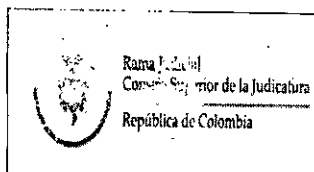
Notifíquese.



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION No. 343
RADICADO No. 2022-00063
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Declarar abierto el juicio de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ALBERTO GARCIA, quien falleció el 24 de septiembre de 2020 y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Ordénese notificar a los herederos conocidos (asignatarios), para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Fijese EDICTO conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION e igualmente realizar alguna publicación en un medio radial de la región para proveer una mayor publicidad, se sugiere que sea en las emisoras Caracol Guaviare o Maranduo Stereo, por ser las de mayor sintonía en la región.

RECONOCER al señor LUIS ALFREDO GARCIA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 97.613.387 de San José del Guaviare, como heredero del causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase a la abogada MARIELINA ARAGON VACCA, como apoderada del heredero reconocido, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
RADICADO No. 2022-00064
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Presenta la MARILI BALLESTEROS HOLGUIN y JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ AGUIRRE demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra VIRGILIO HUMBERTO CASTILLO COMBITA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, CONTRATO DE COMPRAVENTA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor VIRGILIO HUMBERTO CASTILLO COMBITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$23.000.000, por concepto de la obligación referido
- 1.2. Por los intereses moratorios desde el 12 de Julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$9.000.000, contenidos en la cláusula quinta del título ejecutivo
- 1.4. Por los intereses moratorios desde el 12 de Julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. MARIELINA ARAGON VACCA, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS